JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00293-00

Auto No. 0990**-20**
San José de Cúcuta, 22 de octubre de 2020

DEMANDANTE: GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ
EMAIL: geralovalles@gmail.com
APODERADO: OSCAR HORACIO GIRALDO REYES
EMAIL: oscargireyes@hotmail.com

DEMANDADO: YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS
EMAIL: yestermontes@hotmail.com

La señora GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ, obrando en representación de su hijo MMO, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.017 hasta el 2.020, para un total de $8.152.416, los cuales corresponde al incremento anual de cuotas más cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a folio 1.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc089413adce85d1632097eeb8df9e4554a77b63e1180048db92a8942bb9b33c

Documento generado en 22/10/2020 04:04:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1036

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00302-00**
Accionante: WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, Dr. JOSE JAVIER VILLAMIZAR RUIZ, adscrito a la IPS PROGRESANDO EN SALUD, Dr. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR, médico ortopedista y traumatólogo, adscrito a la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al DR JOSE LUIS HERNANDEZ GÓNZALEZ, médico ortopedista y traumatólogo del Centro de Especialistas de NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

El señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES pide que de manera inmediata y como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordena a NUEVA EPS asigne cita prioritaria con el Dr. JOSE LUIS HERNANDEZ GÓNZALEZ, médico ortopedista y traumatólogo, encaminada a obtener las incapacidades médicas pendientes desde el 26 de junio de 2.020 hasta la fecha y las que se generen con posterioridad, por cuanto NUEVA EPS se las ha negado; petición a la que no se accederá como quiera que, si bien se trata del derecho al mínimo vital, no es un asunto que pone en riesgo la vida del actor y que no pueda esperar el término de la tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES contra NUEVA EPS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON

y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, Dr. JOSE JAVIER VILLAMIZAR RUIZ, adscrito a la IPS PROGRESANDO EN SALUD, Dr. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR, médico ortopedista y traumatólogo, adscrito a la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al DR JOSE LUIS HERNANDEZ GÓNZALEZ, médico ortopedista y traumatólogo del Centro de Especialistas de NUEVA EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos, por lo anotado.

TERCERO: NO ACCEDER a ordenar la medida provisional solicitada, por lo expuesto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, DR. JOSE JAVIER VILLAMIZAR RUIZ, adscrito a la IPS PROGRESANDO EN SALUD, DR. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR, medico ortopedista y traumatología, adscrito a la CLINICA SAN JOSÉ y al DR JOSE LUIS HERNANDEZ GÓNZALEZ, médico ortopedista y traumatólogo, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)1** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)2** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

*Las razones por las cuales no le han asignado las incapacidades médicas que requiere el señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906 desde el 26 de junio de 2020 y por qué no se le ha dado cita médica para valoración con el Dr. JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ, médico ortopedista y traumatólogo, con el fin de que le expida las incapacidades médicas qu tiene pendientes desde el 26 de junio del cursante año.

*Informe el canal o procedimiento a seguir para obtener dichas incapacidades médicas al señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906

*Informe cual es la razón por la que NUEVA EPS se niega a expedir las incapacidades médicas solicitadas por el accionante, señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906.

*Informe, sí o no, al señor WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906 se le han autorizado los exámenes médicos y de laboratorio, ordenados por el Dr. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR, adscrito a la CLINICA SAN

JOSE DE CUCUTA, para efectos de practicarle la cirugía que requiere de nuevo en la pierna derecha, encaminada a garantizarle su derecho fundamental a la salud.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[7] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional. las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las CINCO de la tarde (5:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 05/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[8]. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfccf60c96a1943f77d73718513e0ae09e62928ec1bae1a22db90bd930c32790
Documento generado en 22/10/2020 02:57:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto No. 0961-20
RADICADO No. 54-002-31-60-003-2019-00584-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, octubre 22 de 2020

DEMANDANTE: MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA
EMAIL: maria12valenzuela@hotmail.com , zayu.1328@hotmail.com
DEMANDADO: JHON FREDDY OJEDA MONCADA
EMAIL: jonfredymon@gmail.com , abogadoadrianrincon@hotmail.com

En virtud a lo expuesto por la señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA donde informa que el pagador de la empresa ISVI LTDA consignó a su cuenta personal el valor de $1.091.491 pesos en fecha 09 de septiembre del presente año y solicita terminación del presente proceso, informado a este despacho mediante correo electrónico en fecha 16 de octubre del 2020 y como quiera que se observa en el portal del Banco Agrario una nueva consignación a órdenes de este juzgado y a favor de la señora demandante por valor de $1.070.000, valor que cubre el saldo total de la deuda, así las cosas, se da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la señora VALENZUELA CORREA el título judicial por valor de $1.070.000.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas decretadas, a la oficina de MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio Nº 0229 de fecha 11 de febrero 2020 y a la empresa PROSEGUR comunicada con oficio Nº 0230 de fecha 11 de febrero 2020.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81b3ddfac876b9bb4c58d8cc524d4ec7f06ef9d0e92e9b476681de71a1f7f61

Documento generado en 22/10/2020 04:04:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2020-00057-00
Auto No. 0962-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, octubre 22 de 2020

DEMANDANTE: CAROL GEANA ARIAS RUEDA
Email: geana1208@hotmail.com
APODERADO: MILENA LEON UREÑA
Email: leonsolucionesjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO: RAUL ANDRÉS DONADO FRANCO

En virtud a lo expuesto por la señora CAROL GEANA ARIAS RUEDA mediante su apoderada, donde comunica que el señor demandado ha realizado el pago total de la deuda y expresa terminación del presente proceso, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 26 de febrero del 2020, y comunicadas al Pagador mediante oficio No. 0429 de fecha 11 de marzo de 2020; y a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 0428 del 11 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ba00bd3a95b06b41aa021ff4ea0f9f551deb3f051bdcdb53c33094ed8546d6f

Documento generado en 22/10/2020 04:04:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00287-00

Auto No. 0989**-20**
San José de Cúcuta, octubre 23 de 2020

DEMANDANTE: LINA PEREZ GRANADOS
EMAIL: vickybaezrojas@hotmail.com
APODERADO: MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA
EMAIL: mfernandeznuma@gmail.com
DEMANDADO: OSCAR BERMON RUBIO

La señora LINA PEREZ GRANADOS, obrando en representación de su hijo DSBP por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor OSCAR BERMON RUBIO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero de 2.017 hasta septiembre de 2.020, del cual no especifica un monto total y exacto al finalizar la deuda, los cuales corresponden al incremento anual de cuotas y vestuarios, más cuotas alimentarias de junio, julio, agosto y septiembre, que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado sin pago en un cuadro con su respectiva suma total.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a folio 1.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337192bfc764a30368a1d0bd4ae36efa4de9f9b8a3f521bbf402025b8ce31593

Documento generado en 22/10/2020 04:04:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica